

Sobre las tarifas de viajero se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).—7.100-A.

Servicio entre Riotinto y Zalamea la Real (expediente número 7.587), a «Empresa Casal, S. A.», como hijuela prolongación del servicio de viajeros del que es concesionario entre Riotinto y Sevilla, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Riotinto y Zalamea la Real, de 8 kilómetros de longitud, pasará por El Campillo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, y con la prohibición de realizar tráfico de y entre Riotinto y Zalamea la Real.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Las mismas que entre Sevilla y Riotinto, es decir dos de ida y vuelta con término o procedencia de Zalamea la Real.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio base (V-1974:hu-SE-56).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas base:

Las mismas del servicio base (V-1974:hu-SE-56).

Sobre las tarifas de viajero se percibirán del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b), considerado en conjunto con el servicio base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a los ferrocarriles afectados el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 13 de noviembre de 1964.—El Director general, por delegación, José de Castro Gil.—7.101-A.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara necesaria la ocupación de los terrenos que se citan, afectados por las obras de repoblación forestal de la cuenca de Cañada Mahón. Término municipal de Ronda (Málaga).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 103-CA, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el periódico «Diario Sur» de fecha 23 de junio de 1964, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de agosto de 1964, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 1 de julio de 1964, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ronda, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Resultando que habiendo comparecido ante la Alcaldía de Ronda don Jesús Márquez, hizo constar, como mandatario verbal de don Antonio Vázquez Gutiérrez, que la finca «El Ahorca-do», señalada con el número 1 de la relación de propietarios, no era propiedad de dicho señor, sino de su hermana, doña Josefa Vázquez Gutiérrez.

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este periodo del expediente;

Considerando que se han tenido en cuenta las manifestaciones hechas por el representante don Antonio Vázquez Gutiérrez y, en consecuencia, se entenderán las diligencias sucesivas con doña Josefa Vázquez Gutiérrez.

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 5 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Director.—3.502-E.

RESOLUCION de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla por la que se declara la necesidad de ocupación de las parcelas que se citan, afectadas en el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras de construcción del canal de Alicante, trozo primero, primera parte.

En el expediente de expropiación forzosa que esta Mancomunidad sigue para ocupar los terrenos precisos a la construcción de las obras del canal de Alicante, trozo primero, primera parte,

Esta Dirección ha dictado el acuerdo que literalmente copiado dice: «Cumplido el trámite de información pública que establece el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 sin que se hayan producido reclamaciones, esta Dirección, conforme a las facultades que le confiere el artículo 98, en relación con el 20 de la citada disposición legal, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de todas y cada una de las parcelas, cuyo detalle descriptivo consta en el anuncio de este Organismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre último y en de la provincia de Alicante del día 22 del mismo mes, perteneciente en propiedad a los señores que allí se indican, a cuyo pleno dominio afecta. Publíquese este acuerdo y notifíquese individualmente a los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, advirtiéndoles de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en el término de diez días.»

Cartagena, 13 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Director, 8.671-E.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de septiembre de 1964 por la que se declara inexportable el cuadro pintado al óleo representando el «Sitio y empresa de la ciudad del Salvador (Brasil)», propiedad de don Walter Geyerhan.

Imo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por don Federico Michel, obrando en nombre y representación de don Walter Geyerhan y por escrito de 4 de mayo del corriente año, se solicitó de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística permiso para exportar por la Aduana de Sevilla un cuadro pintado al óleo representando el «Sitio y empresa de la ciudad del Salvador (Brasil)», valorado en 475.000 pesetas, acompañándose a dicha solicitud las fotografías correspondientes;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en la sesión celebrada el día 23 de mayo último, con asistencia de la mayoría de sus miembros, acordó por unanimidad elevar a la Dirección General de Bellas Artes la propuesta de que se aplique el Decreto de 2 de junio de 1960, declarando inexportable por considerarse integrante del Tesoro Artístico Nacional el cuadro antes mencionado, por tratarse de la representación pictórica más minuciosa y fidedigna conocida de cómo fueron expulsados los holandeses. Gesta gloriosa de la mayor importancia para la historia de la defensa de América durante nuestra unión con Portugal, y de trascendencia suma para los destinos de las entonces provincias vecinas de habla española;

Resultando que concedido el trámite de audiencia al interesado en este expediente, ha transcurrido el término señalado sin que se haya presentado escrito alguno de alegaciones;

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960, la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la competencia para resolver este expediente corresponde al Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1960 (artículos primero y segundo);

Considerando que en el caso objeto del presente expediente concurren las condiciones necesarias para declarar que la obra cuya exportación se pretende debe formar parte integrante del Tesoro Artístico Nacional; habiéndose cumplido también las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes sobre la materia para que esta declaración tenga la debida eficacia en Derecho, pues por una parte el cuadro de que se trata tiene más de cien años de antigüedad y reúne calidad artística suficiente para engrosar nuestro patrimonio, y por otra, existe en este sentido propuesta favorable emitida por la mayoría absoluta de los Vocales que componen la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, y esta declaración se hace a consecuencia de la solicitud de exportación formulada por el propietario de la obra;

Considerando que en virtud de lo expuesto y en aplicación de lo que preceptúan los artículos primero y segundo, párrafo C, y tercero del Decreto de 2 de junio de 1960, en relación con la